

**PRIMER JUZGADO DE POLICIA LOCAL  
TALCA**

En Talca, a dos de diciembre de dos mil catorce.

**VISTOS**

En este Primer Juzgado de Policía Local de Talca, se instruyó Causa Rol N°7005-2007, originada por denuncia infraccional de fojas 7 y ss., interpuesta por **MIGUEL ANGEL SALAZAR CIFUENTES**, chileno, pintor, Cédula Nacional de Identidad N° 9.181.947-3, domiciliado en 5 Oriente E N°3462, 22 y 23 Norte, Villa Don Gonzalo, Talca, en contra de **SUPERMERCADOS DEL MAULE LTDA.**, representada legalmente por **LUIS LUCERO**, ignora profesión u oficio, domiciliados para estos efectos en Avenida Lircay N° 2301, Talca, por haber vulnerado la Ley de Protección de los Derechos de los Consumidores N° 19.496, específicamente los artículos 12, 20 y 23. Señala que el día domingo 14 de enero compró alimentos para una comida en los que iban incluidos mariscos adquiridos en el Supermercado Líder Norte y que, al llegar a su domicilio procedió a congelarlos para el día lunes. Al día siguiente mientras se preparaba la comida comenzaron a salir fuertes olores de los mariscos y el caldo se empezó a poner negro, por lo que no se pudieron consumir, perdiendo con ello todos los alimentos que se cocinaron junto con los choros maltones. Después de lo ocurrido, el día lunes 15 el denunciante concurrió a dependencias del Supermercado Líder Norte, acompañando la boleta N° 029855, indicándole al encargado de local, Sr. Ives Urrutia el problema que le había pasado, el cual le dio como respuesta que el supermercado no podía estar revisando los mariscos, ya que ellos se los compraban a proveedores y por lo tanto no era culpa de ellos, no entregando ninguna solución al caso, por lo que el denunciante decidió concurrir al Seremi de Salud Región del Maule llevando una muestra del alimento y haciendo la denuncia correspondiente al Sernac. Cuando se entregaron los resultados de los análisis químicos bromatológicos, estos indicaban que no estaban conformes con el Reglamento Sanitario, ya que presentaban barro y el choro tenía mal olor. Con la información obtenida se dirigió a Sernac quienes le indicaron que debía volver hablar con el Supermercado para que le dieran una solución, por lo que fue, pero el encargado le señaló que no iba a llegar a ninguna parte con el caso, ya que ellos son una cadena muy larga a través de Chile, por lo cual el denunciante se sintió discriminado, ya que él en ese instante vestía ropa de trabajo. Días posteriores recibió llamados de Líder Santiago para el ofrecimiento de dinero, los cuales se cancelarían en una Notaría a la cual el actor no concurrió debido a que ya había iniciado acciones legales con Sernac, entregando los antecedentes a la Abogada Regional de dicha Institución, quien pondría en conocimiento al Primer Juzgado de Policía Local, acompañando la lista de los testigos. En derecho señala que se infringió los artículos 12, 20 y 23 de la Ley 19.496, y artículos 98 y 102 del Reglamento Sanitario de los Alimentos D.S. N°977 del Ministerio de Salud. Solicita en definitiva en mérito de lo expuesto, disposiciones legales citadas y artículo 50 y ss. de la Ley 19.496 tener por interpuesta denuncia infraccional en contra de **SUPERMERCADOS DEL MAULE LTDA.**, ya individualizado, acogerla a tramitación y en definitiva condenar al infractor al máximo de la multa establecida en la Ley de Protección de los Derechos de los Consumidores, con costas. En el Primer Otrosí de su presentación deduce demanda civil de indemnización de perjuicios en contra de **SUPERMERCADOS DEL MAULE LTDA.**, representada legalmente por **LUIS LUCERO**, ya individualizados, según lo dispuesto en el artículo 50 y ss. de la Ley 19.496. En cuanto a los hechos señala que son los que fundan la denuncia infraccional, los que da por expresa e íntegramente por reproducidos, constituyendo una infracción a la Ley

El presente es copia fiel  
de su original

21 OCT. 2014

Talca,.....de.....del.....



19.496, causándole un considerable perjuicio, toda vez que el daño moral ocasionado producto de la discriminación sufrida por los encardados del supermercado, los cuales no tuvieron ninguna comprensión con el demandante como persona y cliente, lo que le dio fuerzas para luchar por sus derechos como consumidor. Así, el artículo 3 letra c) de la citada ley le otorga el derecho de exigir la reparación de los perjuicios tanto materiales como morales, a través de una indemnización, los que avalúa: Daño Patrimonial: \$10.789, Daño Moral: 1.200.000, por molestias ocasionadas y los disgustos provocados por la infracción del demandado, especialmente tener que concurrir a Servicios Públicos y al Tribunal a presentar reclamos, denuncias, demandas, prestar declaraciones, concurrir a comparendos, etc., que constituyen tramites y molestias que debió soportar de no haberse cometido la infracción. En consecuencia el monto de lo demandado es la suma de \$ 1.210.789. En derecho señala que las normas infringidas que fundamentan la demanda fueron citadas en la denuncia infraccional las que da por expresamente reproducidas. Solicita en definitiva, en mérito de lo expuesto y disposiciones legales citadas tener por interpuesta demanda civil de indemnización de perjuicios en contra de **SUPERMERCADOS DEL MAULE LTDA.**, ya individualizado, por la cantidad de \$1.210.789 y acogerla en todas sus partes, con costas. En el Segundo Otrosí acompaña como en parte de prueba, y bajo apercibimiento legal los siguientes documentos: 1) Boleta de compra de alimentos de fecha 14 de enero de 2007, por la suma de \$10.789, a fs. 1; 2) Resultado de análisis químico bromatológico realizado a los alimentos, de fecha 17 de enero de 2007, a fs. 1 a 3; 3) Formulario de Registro de solicitud ciudadana N°002744, de fecha 16 de enero de 2007, a fs. 4; 4) Carta enviada con fecha 30 de enero de 2007, por la OIRS de la Seremi de Salud, la cual informa el resultado del examen practicado a los alimentos, a fs. 5 y; 5) Carta de respuesta enviada por la denunciada con fecha 1 de marzo de 2007 en la cual desconocen la responsabilidad en la infracción cometida, a fs. 6.

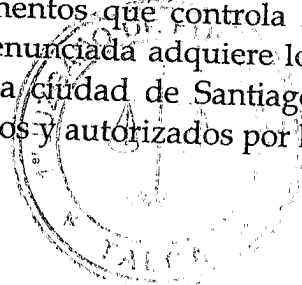
A fs. 14 rola lista de testigos de la parte denunciante y demandante civil.

A fs. 15 vuelta rola acta de notificación personal realizada por el receptor ad-hoc de la denuncia infraccional y demanda civil a **SUPERMERCADOS DEL MAULE LTDA.**

A fs. 16 rola lista de testigos de la parte denunciada y demandada civil.

A fs. 30 y ss. de autos rola acta de comparendo de contestación, conciliación y prueba con la asistencia de la denunciante y demandante civil MIGUEL ANGEL SALAZAR CIFUENTES y la denunciada y demanda civil **SUPERMERCADOS DEL MAULE LTDA**, representada por su abogado. El Tribunal llama a conciliación y esta no se produce. El denunciante y demandante civil ratifica la denuncia infraccional y demanda civil en todas sus partes, con costas. La denunciada y demanda civil contesta mediante minuta escrita la que solicita se tenga como parte integrante del comparendo, solicitando se rechace la denuncia y demanda civil, con expresa condenación en costa atendida a que los hechos señalados no constituyen infracción a la norma de la ley del consumidor. En lo principal de la contestación rolante a fs. 19 y ss., formula descargos, señalando que se ha denunciado una presunta infracción a las disposiciones de la Ley de Protección al Consumidor, consistente en la venta de un alimento en mal estado, concretamente en un kilo de mariscos, "choro maltón", el día 14 de enero de 2007. El producto según se lee en la denuncia no presenta mal aspecto, mal sabor, ni mal olor, sin embargo una vez abiertos, en la cocción en el domicilio del denunciante, éste se habría percatado que salía mal olor y el agua se ponía negra. La denunciada señala que por tener un giro de Supermercado, distribución, comercialización y venta de mercaderías, cuentan con altos estándares de calidad, disponiendo así en cada local con un tecnólogo en alimentos que controla la calidad de los mismos. En el caso del producto cuestionado, la denunciada adquiere los mariscos de sus proveedores Aqua Puro S.A., con domicilio en la ciudad de Santiago, cuyos procesos de manipulación de productos del mar son certificados y autorizados por la

21 057. 2007



Seremi de Salud, resultando por ello plenamente confiables. Además, la empresa envía personal del departamento de control de calidad periódicamente a las instalaciones de sus proveedores verificando la existencia, vigencia y validez de las respectivas autorizaciones administrativas y sanitarias para el funcionamiento de las plantas de extracción de mariscos y pescados. Una vez que los mariscos son recibidos por el local, el tecnólogo de la empresa verifica la conservación del producto, con énfasis en la medición de la temperatura. Luego de verificada las adecuadas condiciones, son ingresados a las cámaras frigoríficas que se encuentran a una temperatura de 5 grados Celcius, con ello asegurando la cadena de frío hasta la venta al consumidor. Lo expuesto es fiscalizado por la Seremi de Salud, resultando conforme a las disposiciones del Reglamento Sanitario de los Alimentos, según consta en actas oficialmente levantadas por dicho organismo. Por política de adquisiciones de la empresa, no se adquieren grandes cantidades de mariscos y pescados, por lo que se abastece a diario, asegurando con ello la conservación de los productos, por lo que no permanecen más que un breve plazo en las cámaras frigoríficas. Más aún, la denunciada asegura que entre la recepción del proveedor, el procesamiento y venta no transcurren más de 48 horas, lo que da seguridad que los productos de pescadería han sido vendidos en perfectas condiciones para el consumo humano. Es por lo antes señalado que se infiere que el producto objeto de la denuncia no presentaba alteración en su aspecto, olor y sabor. A pesar de todo lo expuesto, al día siguiente de la compra el denunciante se acercó a su local alegando que los mariscos vendidos por el supermercado se encontraban en mal estado, por lo que el encargado del local Ives Urrutia, frente a la situación le ofreció cambiar los mariscos o devolverle el dinero, sin embargo, don Miguel Salazar se negó, solicitando que se le devolvieran el valor total de las compras efectuadas junto con los mariscos. Días después con el fin de brindar una atención de calidad se aceptó devolver el dinero por la compra total al cliente quién no accedió. La empresa señala que desconocía que al momento de presentarse el consumidor en el local, existía un informe N°09453 emitido por el Seremi de Salud de la Región del Maule, el cual señalaba: "Presencia de barro con mal olor, se encuentra un chorito descompuesto". Así las cosas, si bien se encontró un chorito descompuesto, por las características físicas de estos mariscos es imposible distinguir a simple vista que uno de los choritos vendidos a granel se encontraba con barro y descompuesto. Finaliza señalando que, sin tener conocimiento de lo anterior la empresa quiso dar pronta solución al cliente, negándose éste hacer efectiva la garantía legal, que era hacer la devolución del dinero o el cambio del producto. En derecho señala que no hay incumplimiento de los artículos 12, 20 letra c), 23 de la ley 19.496. Solicita en definitiva tener por formulados los descargos a la denuncia infraccional interpuesta en su contra, haciendo lugar a los fundamentos expuestos y declarar: a) El rechazo de la denuncia de autos; b) Que la denuncia ha tenido un carácter temerario, conforme a lo dispuesto en el artículo 55 de la Ley del Consumidor y; c) que se condene en costas a la denunciante. En el Primer Otrosí contesta la demanda civil de indemnización de perjuicios, solicitando que sea rechazada en todas sus partes por carecer tanto de fundamentos de hecho y de derecho, según se explica a continuación: En cuanto a los hechos reitera íntegramente los expuestos en lo principal, al formular los descargos de la denuncia. En el derecho señala que, en cuanto a los daños directos el demandante solicita la suma de \$10.789, que no han sido fundamentados, por lo que es imposible determinar el daño patrimonial supuestamente ocasionado. En cuanto a los daños morales, la suma de \$1.200.000 configurados por "por molestias ocasionadas y los disgustos provocados por la infracción del demandado, especialmente tener que concurrir a Servicios Públicos y al Tribunal a presentar reclamos, denuncias, demandas, prestar declaraciones, concurrir a comparendos, etc., que constituyen tramites y molestias que debió soportar de no haberse cometido la infracción que demanda". Así, todos estos trámites se los hubiese podido evitar el demandante si hubiese aceptado hacer efectiva la garantía legal, devolviéndole el

Este documento es copia fiel  
de su original

21 OCT. 2015

Talca,.....de.....del.....



dinero o cambiándoseles el supuesto producto en mal estado. La suma exigida para resarcir los supuestos perjuicios carece de asidero y fundamento, ya que para que haya indemnización debe existir un nexo causal entre el perjuicio ocasionado y el ilícito incurrido por el demandado, situación que no ocurre en autos ya que, en primer lugar la empresa ha tenido el resguardo de contratar con reputados proveedores, en segundo lugar la empresa cuenta con personal altamente capacitado quienes velan por el buen estado de los productos, refrigeración y que no presenten alteraciones físicas y; tercero, que aun no teniendo conocimiento en el informe del Seremi de Salud, se le ofreció al cliente cambiarle el producto en mal estado o devolverle el dinero. La demanda además contiene una desmesurada petición de dinero por concepto de perjuicios tanto patrimoniales como morales, tales daños no existen. En materia de perjuicios la reparación debe ser completa o igual al daño causado, no pudiendo ser superior. Si al legislador le es lícito fijar una reparación mayor o menor en determinados casos, el juez no puede hacer lo mismo, éste debe condenar responsablemente a la reparación de todo el daño causado con su dolo o culpa, ni a más ni a menos. Por otra parte el daño moral como el patrimonial debe ser acreditado por quienes alegan haberla sufrido, ya que la ley no presume los daños ni aun tratándose de víctimas directas. La prueba que debe rendirse debe acreditar al menos los siguientes elementos: a) Los presupuestos de la responsabilidad extracontractual; b) la real y efectiva existencia de un daño moral en quien lo alega; c) el hecho ilícito que originó un menoscabo en un interés o derecho extrapatrimonial de la víctima. En definitiva el actor deberá acreditar fehacientemente y pormenorizado los daños que dice haber sufrido a este respecto, tanto patrimonial como moralmente, por lo que a SS., deberá poner a coto a las pretensiones del demandante, rechazando la demanda en todas sus partes, y condenando en costas al actor. Solicita en definitiva tener por contestada la demanda de indemnización de perjuicios interpuesta, haciendo lugar a los fundamentos expuestos, declarando que se rechaza en todas sus partes, con costas. El denunciante y demandante civil ratifica los documentos acompañados en la denuncia y demanda civil de autos. Ofrece además prueba testimonial de CLAUDIO AGUSTIN INSOTROZA VALDES y LUIS IVAN PINO HORMAZABAL. La denunciada y demandada civil ofrece prueba testimonial de CLAUDIA VERONICA PEÑALOZA MENSES e IVES ANTONIO URRUTIA AVENDAÑO.

A fs. 37 y ss. la parte denunciante y demandante civil formula observaciones a la prueba.

Se trajeron autos para fallo.

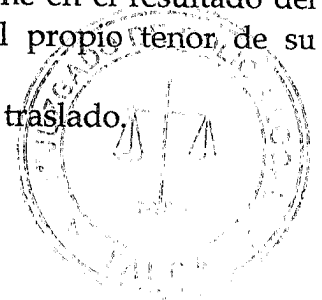
#### **CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:**

##### **A.- EN CUANTO A LA TACHA DEL TESTIGO INOSTROZA VALDES:**

**PRIMERO:** Que a fs. 31 la parte denunciada y demandada civil formula tacha del testigo en razón a las respuesta formuladas y en virtud de lo dispuesto en el artículo 357 N°8, que establece que no son hábiles para declarar como testigos los que ha concepto del Tribunal se han indigno de fe por haber sido condenado por delito. Así mismo, atendida su amistad por más de 20 años con el actor y a su respuesta "tendríamos que ganar", se tacha al testigo en virtud de lo dispuesto en los artículos 6 y 7 del Código de Procedimiento Civil, que establecen que son inhábiles para declarar, los que carezcan de imparcialidad necesaria para declarar por tener en el pleito interés directo o indirecto; en la especie la declaración tendríamos que ganar, demuestra el grado de interés del testigo tiene en el resultado del juicio, así como el hecho de una amistad de casi 20 años y del propio tenor de su declaración.

**SEGUNDO:** Que la parte denunciante y demandante civil no evacua traslado.

21 OCT. 2015



**TERCERO:** Que según lo señalado por el testigo al tenor de las preguntas formuladas se desprende que le afecta la causales de inhabilidad contempladas en el artículo 358 N°6 y 7 del Código de Procedimiento Civil, esto es tener un interés en el juicio y grado de amistad con la parte que lo presenta a declarar, así como, la causal contemplada en el artículo 357 N°8 del mismo cuerpo legal, que señala "*Los que en concepto del tribunal sean indignos de fe por haber sido condenados por delito*", por lo tanto este Tribunal procedé acoger las tachas, deducida por la parte denunciada y demandada civil, en contra del testigo individualizado precedentemente.

**B.- EN CUANTO A LA TACHA DEL TESTIGO PINO HORMAZABAL:**

**CUARTO:** Que a fs. 33 la parte denunciada y demandada civil formula tacha en razón de las declaraciones del testigo y en virtud de lo dispuesto en el artículo 357 N°8 que establece que no son hábiles para declarar los testigos, que ha concepto del Tribunal se han indigno de fe por haber sido condenado por delito. Así mismo, atendida su amistad por más de 20 años con el actor y a su respuesta "*tendríamos que ganar*", se tacha al testigo en virtud de lo dispuesto en los artículos 6 y 7 del Código de Procedimiento Civil, que establecen que son inhábiles para declarar, los que carezcan de imparcialidad necesaria para declarar por tener en el pleito interés directo o indirecto; en la especie la declaración tendríamos que ganar, demuestra el grado de interés del testigo tiene en el resultado del juicio, así como el hecho de una amistad de casi 20 años y del propio tenor de su declaración.

**QUINTO:** Que la parte denunciante y demandante civil no evacua traslado.

**SEXTO:** : Que según lo señalado por el testigo al tenor de las preguntas formuladas se desprende que le afecta la causales de inhabilidad contempladas en el artículo 358 N°6 y 7 del Código de Procedimiento Civil, esto es tener un interés en el juicio y grado de amistad con la parte que lo presenta a declarar, así como la causal contemplada en el artículo 357 N°8 del mismo cuerpo legal, que señala "*Los que en concepto del tribunal sean indignos de fe por haber sido condenados por delito*", por lo tanto este Tribunal procede acoger las tachas, deducida por la parte denunciada y demandada civil, en contra del testigo individualizado precedentemente.

**C.- EN CUANTO A LO CONTRAVENCIONAL:**

**SEPTIMO:** Que estos autos se han iniciado por denuncia infraccional deducida por **MIGUEL SALAZAR CIFUENTES** en contra de **SUPERMERCADOS DEL MAULE LTDA.**, representada legalmente por **LUIS LUCERO**, por infracción a la Ley N° 19.496, en la forma y circunstancias allí descritos y expuestos en la parte expositiva de este fallo.

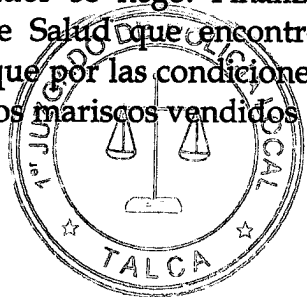
**OCTAVO:** Que, la cuestión controvertida es si en la especie la conducta de la denunciada ha significado una infracción a los arts. 12, 20 y 23 de la Ley 19.496, por no haber cumplido con la venta y entrega de un producto alimenticio en buen estado de conservación, lo que generó que el consumidor no le pudiera dar el uso para lo cual la había adquirido, es decir, para su consumo, generándole perjuicios.

**NOVENO:** Que la parte denunciada contestó denuncia infraccional en su contra, señalando que ellos cumplen con altos estándares de calidad y de seguridad en el control, manipulación y venta de los productos y alimentos que ofrecen a los consumidores. Agrega que en este caso, al denunciar el consumidor al encargado del local que los mariscos se encontraban en mal estado, y sin dudar de los dichos del cliente, se le ofreció cambiar el producto o devolver el dinero a lo cual el consumidor se negó. Finaliza señalando que desconocían el informe emitido por el Seremi de Salud que encontró presencia de barro con mal olor en un chorito, a lo que argumenta que por las condiciones físicas de estos mariscos es imposible distinguir a simple vista que los mariscos vendidos a granel se encontraban uno con barro y descompuesto.

Se ha verificado la autenticidad de la presente copia fiel de su original

21 OCT. 2015

Talca,.....de.....del.....



**DECIMO:** Que a objeto de acreditar los hechos expuestos en su denuncia, la parte denunciante acompaña a los autos, documentos rolantes a fs. 1 y 6.

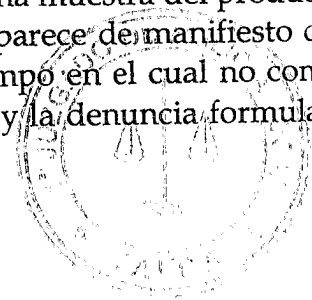
**DECIMO PRIMERO:** Que a objeto de acreditar los hechos expuestos en su contestación, la denunciada rinde testimonial de doña CLAUDIA VERONICA PEÑALOZA MENSES, soltera, técnico en alimentos, Cédula Nacional de Identidad N°14.262.170-3, domiciliada en Villa Florencia N°418, Talca, quien debidamente juramentada, no tachada expone: Le informaron a mediados del mes de enero que se habría realizado una compra en la sección pescadería, un choro maltón y que dentro de la declaración que prestó el cliente iba un choro con barro. Agrega que ellos como supermercado no elaboran eso, si no la empresa AQUA PURO, llegando los productos de la sección de pescadería en camiones refrigerados de temperatura de 5°, luego hay una recepción en el cual se verifica la temperatura daños sensorial y, terminado el proceso de revisión, se pasa en forma inmediata a la cámara de refrigeración que el local tenga, a una temperatura de menos 5°, ya que llega a la cámara el manipulador que lo pasa a la camilla a menos 3°, contando con una planilla de reposición, más un libro que controla fecha de llegada y de ahí pasa a la venta del público. Cuando se compran los productos están congelados frescos y el consumo debe ser inmediato, el mismo día, y si quedan para otro día se rompe la cadena de frío, teniendo el producto descomposición, más aun en el tema de pescadería. Finaliza señalando que no es posible mantener en buen estado los productos después de 48 horas de adquiridos ya que se rompe la cadena de frío, y al descomponerse puede contaminar otros productos. Cuando ocurren que un producto se encuentra en mal estado, la política de la empresa es que se hace una investigación y a los clientes se les puede cambiar el producto o devolver el dinero. Rinde testimonial don IVES ANTONIO URRUTIA AVENDAÑO, casado, Ingeniero Civil Industrial, Cédula Nacional de Identidad N° 11.895.461-0, domiciliado en Avenida Lircay N°2301, Talca, quien debidamente juramentado, no tachado expone: A mediados de enero llegó un cliente al local diciendo que los mariscos estaban en mal estado, se vieron y se le ofreció la devolución del dinero o el cambio del producto, pero el denunciante no accedió queriendo la devolución completa de lo comprado. Esto lo sabe el testigo ya que él lo atendió y le hizo el ofrecimiento. Con posterioridad se le ofreció la devolución de la totalidad de lo comprado en la boleta, a lo que el cliente no accedió. Cuando un cliente tiene problema la política del supermercado es darle la alternativa de cambiar el producto o devolver el dinero. En el caso de los productos que tienen cadena de frío como es carnicería, rotisería y pescadería; estos tienen que ser consumidos de inmediato, antes que se rompa la cadena de frío en el cual se guarda en el supermercado.

Que los dichos de los testigos presentados por la parte denunciada, son precisos, concordantes, siendo sus declaraciones coincidentes, informadas y no contradictorias entre sí ni con la parte que los presentó en juicio por lo cual el Tribunal considerará sus deposiciones como prueba válida al momento de resolver.

**DECIMO SEGUNDO:** Que rola fs. 1 y 4 resultado de examen químico bromatológico, emitido por la Seremi de Salud Región del Maule y Formulario de Registro de Solicitud Ciudadana N°002744 que dan cuenta que, los mariscos que se encontraban en mal estado fueron ingresados a la Seremi de Salud para su revisión el día 16 de enero de 2007, es decir, 2 días después de que fueron adquiridos por el denunciante a la empresa denunciada, período durante el cual, es de conocimiento público y notorio que al perderse la cadena de frío, cualquier producto que requiera de este tipo de cuidados puede fácilmente descomponerse. Así, el actor señala haber concurrido el día 15 de enero, después de reclamar ante el supermercado a la Seremi de Salud donde llevó una muestra del producto, lo que no es coincidente con la prueba aportada por él ya que, aparece de manifiesto que dicha situación ocurrió el día 16 de enero, transcurriendo un tiempo en el cual no consta que tipo de manipulación tuvieron los mariscos entre la compra y la denuncia formulada

21 OCT. 2007

do.....



ante la entidad administrativa de lo cual el denunciante fue remiso, pues nada señala respecto a la manipulación que le entrego a los choritos, así como no aportó prueba alguna respecto de esta circunstancia.

Que no fue acreditada por el denunciante la circunstancia de que el producto saliera del local en malas condiciones para su consumo, ya que sólo aportó la boleta de compra de los mismos, más no el hecho de haber dado cuenta de esta situación inmediatamente a la empresa denunciada. Tampoco acreditó la manipulación que le dio a los mariscos entre el día de la compra y la denuncia ante la Seremi de Salud.

**DECIMO TERCERO:** Que de la declaración de los testigos presentado por la denunciada se desprende claramente que la venta de este producto se hace a granel, es decir, no está envasado o enlatado, y que no adquieren productos del mar con una antigüedad superior a 48 horas, lo que permite tener certeza que el producto se entrega en óptimas condiciones al consumidor, hecho no controvertido por la contraria, y que por lo demás quien asume la responsabilidad de la manipulación y el uso del alimento es el consumidor, ya que al salir de la esfera de resguardo de la empresa el cliente asume el riesgo de su actuar y que finalmente en qué condiciones el producto se consume.

**DECIMO CUARTO:** Que la Ley de Protección de los Derechos del Consumidor establece en su artículo 12 las obligaciones del proveedor en la entrega de bienes o servicios: "Todo proveedor de bienes o servicios estará obligado a respetar los términos, condiciones y modalidades conforme a las cuales se hubiere ofrecido o convenido con el consumidor la entrega del bien o la prestación del servicio", pero a su vez, el mismo cuerpo legal, en su artículo 3 establece los derechos y deberes de los consumidores. Así en su letra b) señala "El derecho a una información veraz y oportuna sobre los bienes y servicios ofrecidos, su precio, condiciones de contratación y otras características relevantes de los mismos, y el deber de informarse responsablemente de ellos". Por lo antes señalado, quien tenía la responsabilidad en la manipulación y evitar con ello la descomposición del producto una vez adquirido era el actor, no pudiendo imputarle tal situación a la empresa denunciada.

Que de los antecedentes y pruebas rendidas en el proceso por ambas partes, analizadas en los considerandos precedentes el Tribunal concluye que la prueba rendida por la parte denunciante no resulta suficiente para acreditar que la denunciada haya actuado de forma negligente, ya que se aprecia que esta cumple con estrictos controles de calidad y que el tratamiento que se le da a los mariscos desde su llegada al supermercado hasta que llega al consumidor final se cumplen con todas las medidas de seguridad y de higiene.

Además, según lo declarado por el denunciante, éste adquiere los mariscos el día 14 de enero de 2007, pero sólo concurre a las dependencias de la querellada SUPERMERCADOS DEL MAULE LTDA. el día 15 de enero de 2007 y a la Seremi de Salud el día 16 de enero, es decir 2 días después de haber adquirido el producto, no constando en el proceso el tratamiento que se le dio a los mariscos entre el domingo y el día martes cuando fue ingresado a la Seremi de Salud.

**DECIMO QUINTO:** Que según se ha venido razonando y antecedentes que obran en el proceso no se ha podido determinar por medio de prueba alguno que permitiera establecer que el actuar de la denunciada es constitutiva de infracción a la Ley de Protección de los Derechos de los Consumidores y que, le hubiere ocasionado algún perjuicio que debiera ser reparado, por lo que ponderados conjunta y armónicamente los antecedentes reseñados en los considerandos anteriores en forma objetiva y conforme a las reglas de la sana crítica, amplias facultades que confiere la Ley 18.287 en su artículo 14, permiten al Tribunal concluir que la denunciada no ha cometido infracción, ya que cumplió con las condiciones y modalidades ofrecidas respecto de la venta de productos del mar.

**DECIMO SEXTO:** Que, con el mérito de lo razonado en las consideraciones anteriores y los preceptos legales citados, este Tribunal **PROCEDE A RECHAZAR LA DENUNCIA**

Presentado en copia fiel  
de su original

21 OCT. 2007

Talca, ..... de ..... del .....



12/10/14

infraccional deducida a fs. 7 y ss., por **MIGUEL ANGEL SALAZAR CIFUENTES**, en contra de **SUPERMERCADOS DEL MAULE LTDA.**, representada legalmente por **LUIS LUCERO**, todos ya individualizados.

**DECIMO SEPTIMO:** Atendido la conclusión que se ha llegado en los motivos precedentes y no habiéndose acreditado la infracción a la Ley N° 19.496, corresponde rechazar la demanda civil deducida en el Primer Otrosí del escrito de fs. 7 y ss., por **MIGUEL ANGEL SALAZAR CIFUENTES**, en contra de **SUPERMERCADOS DEL MAULE LTDA.**, representada legalmente por **LUIS LUCERO**, todos ya individualizados.

Con lo relacionado y teniendo presente lo dispuesto en los artículos: 1, 14 y 52 de la Ley 15.231, 1, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 14 de la Ley 18.287, y 1 N° 1, 3 letra b), 20, 23 y 50 de la Ley 19.496; **SE DECLARA:**

A.- Que **HA LUGAR** a la tacha deducida por la denunciada y demandada civil a fs. 31.

B.- Que **HA LUGAR** a la tacha deducida por la denunciada y demandada civil a fs. 33.

C.- Que, **NO HA LUGAR** a la **DENUNCIA INFRACCIONAL**, deducida a fojas 7 y ss., por **MIGUEL ANGEL SALAZAR CIFUENTES**, en contra de **SUPERMERCADOS DEL MAULE LTDA.**, representada legalmente por **LUIS LUCERO**, todos ya individualizados en la parte expositiva de este fallo.

D.- Que, **NO HA LUGAR** a la **DEMANDA CIVIL DE INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS** deducida en el **PRIMER OTROSI** de la presentación de fojas 7 y ss., por **MIGUEL ANGEL SALAZAR CIFUENTES**, en contra de **SUPERMERCADOS DEL MAULE LTDA.**, representada legalmente por **LUIS LUCERO**, todos ya individualizados.

E.- Que no ha lugar a la de denuncia temeraria deducida en lo principal de fs. 19 y ss., por **SUPERMERCADOS DEL MAULE LTDA.**, representada legalmente por **LUIS LUCERO** en contra de don **MIGUEL ANGEL SALAZAR CIFUENTES**, todos ya individualizados.

F.- Que no se condena en costas al denunciante y demandante civil por haber tenido motivo plausible para litigar.

**REGISTRESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE CON LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 58 BIS DE LA LEY N°19.496 Y ARCHIVASE EN SU OPORTUNIDAD.**

Causa Rol No. 7.005-2007

Resolvió la Sra. María Victoria Lledó Tigero, Juez Letrada Titular, del Primer Juzgado de Policía Local de Talca. Autorizó Sra. Pamela Quezada Apablaza, Secretaria Titular.



21 OCT. 2007